



21.º período de sesiones
Tema 8

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Observaciones de los Gobiernos al proyecto de convención sobre el
reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales
extranjeras

1. El Secretario General tiene el honor de transmitir con la presente las observaciones recibidas de los Gobiernos de Egipto y Suecia respecto al proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras^{1/}. Los comentarios recibidos con anterioridad de los gobiernos y de las organizaciones no gubernamentales se han distribuido en el documento E/2822.
2. Al presentar sus observaciones, el Gobierno de Suecia se ha manifestado partidario de que se convoque a una conferencia y ha declarado que está dispuesto a participar en ella si llega a realizarse. El Gobierno de Egipto no ha expresado opinión alguna respecto a la conveniencia de celebrar una conferencia, ni tampoco sobre su participación en la misma.

^{1/} Documentos del Consejo Económico y Social, 19.º período de sesiones, Anexos, tema 14 del programa, documento E/2704.

ANEXO I
OBSERVACIONES GENERALES

Suecia

"En términos generales, el proyecto puede servir de base a una convención en la materia. No obstante, parece indicado introducir algunas modificaciones y adiciones.

"De acuerdo con la propuesta formulada por el representante de Suecia en el Comité (véase párrafo 18 del informe) convendría insertar en la convención una cláusula en virtud de la cual los Estados contratantes se comprometerían expresamente y en principio a reconocer la validez de todo acuerdo escrito entre las partes por el que convengan en someter sus diferencias al arbitraje. Desde luego, puede sostenerse que semejante disposición se desprende implícitamente del texto del proyecto de convención. Pero se pudo observar que en el seno del Comité hubo discrepancias de opiniones al respecto (compárense por ejemplo el parecer del representante egipcio con el del soviético), por lo que es deseable una mayor precisión al respecto. De otro modo podría producirse la situación siguiente: si las dos partes en un contrato, una nacional del Estado A y la otra nacional del Estado B, convienen por escrito en someter a arbitraje en el Estado B las diferencias que puedan surgir en el cumplimiento de dicho contrato, la parte nacional del Estado A podrá eludir el compromiso de arbitraje si, previamente a que se dictara la sentencia arbitral, o en todo caso antes de entablarse el procedimiento arbitral, logra plantear la diferencia ante un tribunal del Estado A, que sea competente en razón, por ejemplo, de que los bienes de la parte demandada se encuentren situados en este país. En otras palabras; si no se regula expresamente esta cuestión, de conformidad con el Protocolo de 1923 relativo a la cláusula de arbitraje, no hay la seguridad de que un acuerdo de arbitraje, aunque sea indiscutiblemente válido, pueda impedir que en el Estado A sea competente dicho tribunal. La cuestión se presenta bajo otro aspecto si la parte nacional del Estado A impugna ante el tribunal la existencia de un compromiso obligatorio para ambas partes^{1/}; en este caso, la cuestión planteada habrá de examinarse por separado sobre la base de la ley nacional aplicable según el derecho internacional privado del Estado A."

^{1/} Véase el artículo III.

ARTICULO I

Egipto

"En lo que se refiere al párrafo 2 del artículo I, convendría que el texto confiriera de una manera más explícita a todo Estado contratante el derecho de limitar la ejecución de las sentencias arbitrales, en la forma prevista en la convención, únicamente en beneficio de los Estados partes en la misma."

ARTICULO III

Suecia

"Del inciso a) del artículo III del proyecto, donde se estipula que los acuerdos del arbitraje han de convenirse por escrito, podría deducirse una conclusión errónea, a saber que la cuestión de la validez de un compromiso queda así cabalmente regulada. En la práctica, sin embargo, ocurre a menudo que no existe un acuerdo de arbitraje firmado por ambas partes, o que la parte que no ha tomado la iniciativa de la cláusula compromisoria no ha dado una aprobación formal del proyecto presentado por la otra sobre este punto. Por el contrario, es frecuente que una de las partes inserte una cláusula compromisoria entre las condiciones generales contenidas en un contrato y que la otra parte se abstenga de protestar contra dicha cláusula. Si surge luego una diferencia sobre la cuestión de si se ha convenido efectivamente un acuerdo válido de arbitraje, la misma habrá de resolverse según una ley nacional determinada. En principio, tal ley deberá ser la que indique el derecho internacional privado al que deban atenerse los árbitros o los tribunales competentes. En este razonamiento se funda el inciso a) del artículo 1 de la Convención de 1927. En vista de que esta disposición no parece haber planteado dificultades en la práctica (véase E/AC.42/SR.4, págs. 7 y 8) parece conveniente mantenerla en principio. La Condición de la forma escrita podría añadirse al citado texto."

ARTICULO IV

Suecia

"El inciso f) del artículo IV debe suprimirse.

"Las palabras "o el objeto de ella" del inciso h) del artículo IV deben suprimirse.

"Como propuso el representante de Suecia en el Comité (véase párrafo 52 del informe) debe agregarse al artículo IV un nuevo inciso que diga lo siguiente:

"Las circunstancias previstas en los incisos b), c), e) o g) del artículo IV no impedirán el reconocimiento ni la ejecución de una sentencia arbitral, a menos que sean invocadas por la parte contra la cual se haya dictado la sentencia o que dicha parte oponga una excepción basada en esas circunstancias."

ARTICULO VI

Egipto

"En lo que se refiere al artículo VI, convendría añadir, entre las palabras "del derecho de hacer valer" y las palabras "la sentencia arbitral" las palabras "el fallo judicial o". El artículo VI diría como sigue:

"Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados entre los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas del derecho de hacer valer el fallo judicial o la sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoca."
